

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O.

Por instrucciones de la **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL CENTRO DE REEDUCACIÓN PARA HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

A T E N T A M E N T E
SAN RAYMUNDO JALPAN A 31 DE MARZO DE 2020.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
31 MAR 2020
12:30 C/Conexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide **la Ley que Crea el Centro de Reeducción para Hombres del Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país ha signado frente a la comunidad internacional diversos instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas, tales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994), entre otros.

Con ello, asumió el significativo compromiso de erradicar todo tipo de discriminación contra las mujeres, adoptando las medidas apropiadas para materializar el principio de igualdad, la protección jurídica de sus derechos, actuar con la debida diligencia y erradicar cualquier tipo de violencia, sea en el ámbito privado o público, además de velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con estas obligaciones.

Si bien el marco internacional establece diversas disposiciones para erradicar la violencia contra las mujeres, la referencia al trabajo con hombres suele ocupar poca atención.

No obstante lo anterior, es importante considerar que encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas, particularmente resulta relevante considerar la Convención de



"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Belém do Pará como el instrumento latinoamericano en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Dicho instrumento define lo que habrá de entenderse por violencia; para nuestros fines, es importante rescatar dicha definición, que establece:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De forma especial, cabe mencionar la obligatoriedad general que establece para que los estados parte de dicha convención implementen todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, incluyendo medidas preventivas y educativas de modificación de los patrones que están en su base. En este sentido, es claro el contenido del siguiente numeral:

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

Hasta aquí, el énfasis está puesto en la incidencia en los factores culturales que legitiman o exacerban la violencia hacia las mujeres. Poco tiempo después, en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994 se reconoció por parte de los gobiernos participantes que: El hombre desempeña un papel clave en el logro de la igualdad de los sexos, puesto que, en la mayoría de las sociedades, ejerce un poder preponderante en casi todas las esferas de la vida, que van de las decisiones personales respecto del tamaño de la familia hasta las decisiones sobre políticas y programas públicos a todos los niveles.

Ante ello, se estableció la necesidad de que los hombres asuman su responsabilidad en la construcción de relaciones de igualdad entre los sexos y la obligación de los gobiernos para promover la participación masculina en: las

"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

responsabilidades domésticas, la paternidad responsable, el comportamiento sexual y reproductivo saludable, la creación de condiciones de seguridad para las mujeres en relaciones abusivas, entre otras temáticas tendientes a reducir las brechas de género.

Este tipo de consideraciones se recogieron y ampliaron en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing el año 1995. En principio, al abordar la violencia contra las mujeres, la Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia la contextualizó dentro de relaciones de poder y sometimiento:

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.

La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia.

Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes.

A partir de esta visión, la Declaración y Plataforma de Acción referida propone abordar la violencia en forma integral, lo que incluye el trabajo con hombres, la adopción de un enfoque integral y multidisciplinario que permita abordar la complicada tarea de crear familias, comunidades y Estados libres de la violencia contra la mujer es no sólo una necesidad, sino una posibilidad real.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR

"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

La igualdad, la colaboración entre mujeres y hombres y el respeto de la dignidad humana deben permear todos los estadios del proceso de socialización. Los sistemas educacionales deberían promover el respeto propio, el respeto mutuo y la cooperación entre mujeres y hombres, movilizar a mujeres y hombres a fin de superar la violencia en todas sus formas, y que pueden adoptarse medidas públicas eficaces para hacer frente tanto a las causas como a las consecuencias de la violencia. Son aliados necesarios para el cambio los grupos de hombres que se movilizan contra la violencia basada en el género.

Medidas que han de adoptar los gobiernos según la Plataforma de acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing: (...) d) Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores; (...) k) Adoptar todas las medidas necesarias, especialmente en el ámbito **de la enseñanza, para modificar los modelos de conducta sociales y culturales de la mujer y el hombre**, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas al hombre y la mujer.

Bajo el contexto normativo anterior y mediante el proceso de avance de la armonización legislativa que nuestro país ha realizado, se ha creado un marco jurídico que sustenta la ejecución de los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, así como la obligatoriedad de la realización de acciones de prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en consonancia con los mandatos internacionales referidos.

En este sentido, ha de mencionarse de forma especial una de las reformas más importantes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011; en dicha reforma se estableció que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, quedando prohibida toda discriminación, incluida la motivada por el género.



"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Asimismo, se estipuló la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de respetar, promover, proteger los derechos humanos y de garantizar la plena materialización de éstos.

Puesto que entre tales derechos se encuentran los de igualdad de género y no violencia hacia las mujeres, es preciso hacer referencia a la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres y, en especial dado el tema del presente documento, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. De ésta última es importante rescatar las siguientes disposiciones jurídicas:

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; •

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

*II. Brindar servicios **reeducativos** integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;*

"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

... En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; ...

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

*ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:
VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.*

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

VIII. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para agresores de mujeres;

ARTÍCULO 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente. Llama la atención que la Ley recoge la necesidad de realizar programas reeducativos para agresores, pero parece limitarlo al ámbito familiar (el artículo 8 así lo precisa) y además lo liga a un procedimiento penal.

Por otra parte, es menester hacer hincapié que los feminicidios en México y en el mundo son un fenómeno que ha alcanzado grandes dimensiones, convirtiéndose en un verdadero problema público que compete atender a los tres órdenes de gobierno y a la sociedad entera.

Según cifras de Secretariado Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, la violencia feminicida en el país va en aumento, diariamente ocurren asesinatos de mujeres y niñas. Las cifras, a pesar de diferir dependiendo del organismo que las presenta, indican que las muertes de mujeres se han incrementado en los últimos tres años, asimismo un fenómeno que desafortunadamente se está observando es un incremento significativo de crímenes en el grupo etario (grupos determinados por la edad) de niñas y adolescentes de 0 a 17 años.



“2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

El feminicidio es la modalidad más extrema de violencia en contra de las mujeres que implica la privación de su derecho a la vida. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2006),¹

Así el caso emblemático que abordan este problema, se trata del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México de la Corte Interamericana de Derechos en la que la Primera Sala puntualizó que el sistema de justicia en el que examinen problemas vinculados con la violencia y discriminación contra la mujer, debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades e impulsar un cambio cultural, en el que se logren modificar los patrones socioculturales para fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer.

A El artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece el principio de igualdad en el estado y que a la letra dice:

Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Así también, cabe señalar que de la Alerta de Género emitida para el Estado, el grupo de trabajo consideró necesario que en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género se debe elaborar el reglamento de la ley donde se especifique puntualmente, entre otras cosas, qué autoridades serán las encargadas de implementar lo relacionado al Título IV de la ley denominado De la Prevención, de la Violencia, Atención Integral a sus Víctimas y Reeducción a los Agresores.

Sin embargo, debido a la importancia que tiene en el Estado la violencia que se ejerce hacia las mujeres, es que considero debe ser plasmada en una ley que establezca la atención en la reeducación a los hombres que ejercen violencia hacia las mujeres.

Con lo que se crearía el Centro de Reeducción para Hombres que ejercen violencia en el Estado, que si bien nuestro estado ya cuenta con un centro, este no cuenta con las herramientas necesarias para realizar la ardua labor que se necesita para erradicar la violencia hacia las mujeres.

¹ Una visión de la violencia feminicida. Infanticidio, homicidio y feminicidio infantil. Un panorama en México. Centro de Estudios para el logro de la Igualdad de Género. Cámara de Diputados LXIV Legislatura



“2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Es por ello que es necesario dotarlo de estructura, presupuesto y sobretodo autonomía por lo menos técnica y de gestión.

Que también está contemplado en el artículo 9 fracción II, VII de la Ley Estatal de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala:

Artículo 9. ...

I...

II. *Brindar servicios reeducativos integrales y especializados al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia;*

III a la VI.- ...

VII. *Favorecer la instalación y el mantenimiento de unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores...*

Asimismo se establece que: En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. Se prohíbe la aplicación de los mecanismos de mediación, conciliación o alternativos para la solución de controversias en los casos que se presente cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contra la mujer contenidos en esta Ley.

Del mismo modo se señala en el artículo 27 de la aludida ley, que se deben brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al Agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al Agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Por ello, propongo que el Centro de Reeducción para Hombres que ejercen violencia hacia las mujeres se sectorice a la Secretaría de Seguridad Pública, ya que el artículo 61 fracción VI de Ley Estatal de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, señala que le corresponde establecer las acciones y medidas para la reeducación y reinserción social del agresor.

Aunado a que en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que la seguridad está a cargo del Estado, por lo tanto es una forma de prevención del delito. A mayor abundamiento transcribo el contenido del artículo 2 y 5 de la citada Ley:

"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social de las personas, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Estatal.

Artículo 5. Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios, para lo cual desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, sobre las causas y factores que generan éste y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y protección de las víctimas y grupos vulnerables.

Las autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollarán programas para la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del sentenciado y el tratamiento de adolescentes que intervengan en la comisión de hechos con carácter delictuoso y la promoción de respeto a los grupos vulnerables

Considero también que los centros de reeducación deberán atender con perspectiva de género que es un enfoque conceptual que aporta estrategias y acciones en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, principalmente, o de las situaciones de discriminación en las que se encuentran.

Para la Dra. Marcela Lagarde, la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.

Además el artículo 91 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia señala que corresponde a los centros de reeducación:

Artículo 91.- Corresponde a los Centros de Reeducción:

- I. Contar con el personal debidamente capacitado;*
- II. Proporcionar a los agresores atención especializada y talleres educativos que coadyuven a su reinserción en la vida social; y*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

III. Aplicar en lo conducente el Programa.

Por lo que se debe contar con personal altamente capacitado para poder revertir y de cierta forma resarcir el daño ocasionado a las mujeres.

Es sumamente importante generar e implementar acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia ejercida hacia las mujeres, evitando la revictimización y la violencia institucional en todos los casos que se investiguen.

Garantizar el acceso a la justicia debe ser prioridad para las autoridades encargadas de administrar y procurar justicia.

Así también propongo que a los Centros de Reeducción para Agresores puedan optar por acudir voluntariamente a un centro de reeducación para obtener atención especializada tendiente a eliminar las conductas violentas como lo señala el artículo 90 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Y que el agresor deberá asistir obligatoriamente a los programas de reeducación integral en el Centro de Reeducción, cuando así sea determinado por mandato de autoridad competente en la aplicación de la presente Ley, en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales Código nacional de procedimientos penales que en su artículo 155 señala tipos de medidas cautelares y esta encuadra en la fracción VI, relativa al sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

Con todo lo anteriormente expuesto, considero que como legisladores comprometidos por con garantizar una vida segura a las mujeres debemos generar políticas públicas que salvaguarden su vida e integridad, pues de nada nos sirve crear delitos o tipos penales, si con ellos no se protege la vida de las mujeres, en virtud de que lo único que hasta el momento hemos hecho, es sancionar a los agresores una vez cometidos los delitos, veamos más allá y utilicemos leyes para prevenir los delitos y con ello garantizar una mejor vida a nuestras mujeres y niñas, no esperemos hasta que las agresiones culminen en el grado extremo que es con su muerte.

Por lo que, someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley que Crea el Centro de Reeducción para Hombres del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL CENTRO DE REEDUCACIÓN PARA HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca, reglamenta en el ámbito de su competencia el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 2. Se crea el Centro de Reeducción para Hombres, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con autonomía técnica, funcional y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos, teniendo a su cargo el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.- El Centro de Reeducción para Hombres, tendrá su domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca o en su zona metropolitana.

Para la eficiente atención de sus asuntos, el Instituto contará con el personal, las unidades administrativas y centros regionales que considere necesarias, para el cumplimiento de su objeto, conforme al presupuesto aprobado y ejercerá sus atribuciones conforme a lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto brindar servicios reeducativos integrales y especializados, con perspectiva de género, a hombres que han ejercido o ejercen violencia contra las mujeres en el Estado de Oaxaca.

Así como, prevenir los delitos cometidos en contra de mujeres, fortalecer el respeto, los valores, eliminar la violencia hacia las mujeres, grupos en situación de vulnerabilidad y formar una sociedad armoniosa.

Artículo 5.- La reeducación consiste en educar o enseñar nuevamente algo y estimular cognitivamente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR



"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Además la reeducación será:

I. Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones basada en los ideales de justicia social, libertad, emancipación, inclusión e igualdad; propiciará la convivencia social y étnica y el respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de discriminación;

II. Comunitaria, en cuanto a que respetará, fomentará y fortalecerá la interculturalidad y diversidad cultural como forma de vida y razón de ser de los pueblos originarios y demás etnias;

III. Incluyente, con respecto a la diversidad, como principio de derecho a una escuela para todos; que elimine las barreras para el aprendizaje y la participación, garantizando el acceso y permanencia de los grupos vulnerables en las instituciones educativas del estado;

IV. Igualitaria, aspiración social de equilibrar los componentes de nuestra sociedad heterogénea, evitando así, todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

V. Equitativa, para generar y proporcionar las condiciones de igualdad para todos los estudiantes que se integran en el sistema educativo estatal;

VI. Justa, para lograr la igualdad jurídica y social en condiciones de desigualdad y diversidad, intentando favorecer en el trato a unos, sin perjudicar al resto, y

VII. Con perspectiva de género, que identifique y elimine la discriminación resultado de la diferencia sexual y las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones que se construyen con referencia a esa diferencia sexual;

Artículo 6.- El Centro de Reeducación para Hombres contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, cuyo personal deberá manejar confidencialmente la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:





"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



- I. Centro:** el Centro de Reeducción para Hombres;
- II. Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IV. Dirección General:** La persona titular de la Dirección General del Centro de Reeducción para Hombres;
- V. Ley:** La Ley que Crea el Centro de Reeducción para Hombres del Estado de Oaxaca;
- VI. Ley General:** Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres
- VII. Ley General de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia;
- VIII. Ley Estatal:** Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.
- IX. Secretaría de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca
- X. Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- XI. Tribunal:** Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- XII. Órgano:** Órgano de Gobierno
- XIII. Secretaría Técnica:** La función que corresponde a la persona titular de la Dirección General del Centro de Reeducción para hombres.

Artículo 8.- La operación del Centro se fundará en los principios de respeto a la dignidad de las personas, certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 9.- Son autoridades en materia reeducativa en el Estado:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Centro de Reeducción para Hombres;
- III. Órgano de Gobierno;
- IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- V. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
- VI. El Titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca;
- VII. Los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, y
- VIII. Las demás que establezcan las leyes orgánicas y reglamentos internos de las instituciones de educación media superior y superior.

"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, tiene la obligación de garantizar la reeducación de los hombres que ejercen violencia contra las mujeres y una vida libre de violencia a las mujeres.

Artículo 11.- El Centro de Reeducción para Hombres, tiene la obligación brindar servicios reeducativos integrales y especializados, con perspectiva de género, a hombres que han ejercido violencia contra las mujeres.

Artículo 12.- La fiscalía General del Estado de Oaxaca, deberá canalizar a posibles agresores de mujeres.

Artículo 13.- La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, está obligada a canalizar a posibles agresores de mujeres.

Artículo 14.- A los Ayuntamientos les corresponde canalizar a posibles agresores de mujeres cuando tengan conocimiento de ello.

Artículo 15.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, Informará al Centro cuando haya determinado imponer como sanción a un procesado o sentenciado acudir al centro

Artículo 16.- El Centro tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ofrecer y brindar el servicio público a hombres que hayan ejercido o ejercen violencia contra las mujeres en el Estado de Oaxaca, que acudan de manera voluntaria o por mandato de alguna autoridad;
- II. Elaborar y ejecutar programas preventivos y acciones positivas en materia de violencia contra las mujeres;
- III. Elaborar informes generales y específicos sobre la situación de violencia contra las mujeres;
- IV. Contar con una base de datos que arroje números efectivos de hombres que han ejercido violencia contra las mujeres han atendido;
- V. Establecer convenios de colaboración con organismos públicos y privados, organizaciones de la sociedad civil y/o particulares que se ocupen de la promoción y protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia;
- VI. Expedir su Reglamento Interno; y,

"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

VII. Las demás que le otorguen la Constitución General, las leyes, los instrumentos internacionales en materia de derechos de las mujeres a una vida libre de violencia ratificados por el Estado Mexicano y otros ordenamientos legales del Estado.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 17.- El Centro contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. El Órgano de Gobierno; y
- II. Dirección General.

Artículo 18.- El Órgano de Gobierno se integrará con derecho a voz y voto por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- IV. La persona del Tribunal superior de Justicia;
- V. La persona Titular de la Dirección del Centro; quien fungirá como Secretaría Técnica con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 19.- El Centro realizará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada trimestre, la persona que ocupe la Presidencia podrá convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

La convocatoria deberá notificarse por escrito o a través de medios electrónicos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, acompañando el orden del día y los anexos necesarios, tratándose de sesiones ordinarias; y por lo que refiere a las extraordinarias éstas podrá realizarse en los mismos términos de la anterior dentro de las veinticuatro horas previas a su celebración.

El Centro sesionará válidamente contando con la presencia de la Presidencia o su representante y la mayoría de sus integrantes.

Artículo 20.- Quienes integren el Órgano podrán ser suplidos en las sesiones.

Quienes integren el sector gubernamental ante el Órgano Gobierno podrán ser suplidos en las sesiones por un funcionario que tenga por lo menos el nivel de Dirección y contará con la designación por escrito que le faculte para la toma de





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

decisiones dentro del centro y serán designados de forma permanente para desempeñar tal función.

Artículo 21.- Quienes integren el Órgano de Gobierno tendrán derecho a voz y voto; los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia del centro voto de calidad.

La persona titular de la Dirección General tendrá a su cargo la secretaria técnica, quien auxiliará en el desarrollo de las sesiones, desde su convocatoria hasta la elaboración y resguardo de actas.

Artículo 22.- Cuando a las sesiones del Órgano asista quien supla en representación de alguno de los integrantes tendrá las mismas facultades de su representado y sus actos surtirán efectos como si los hubiese hecho la persona propietaria.

Artículo 23.- Por acuerdo de quienes constituyan el Órgano, en las sesiones podrán participar las y los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán estrictamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

Artículo 24.- El Órgano tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y en su caso modificar el reglamento interior del Centro, el manual de organización, de procedimientos y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
- II. Determinar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Centro, emitir los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores y demás personal del Centro;
- III. Aprobar el programa anual y de presupuesto de egresos, así como sus modificaciones;
- IV. Validar el informe de resultados respecto del ejercicio anterior que será presentado por la Dirección General;
- V. Autorizar a propuesta de la Dirección General, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio estatal;
- VI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;
- VII. Aprobar el calendario anual de sesiones;
- VIII. Autorizar la creación de centros Regionales de reeducación para hombres.

"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- IX. Acordar los emolumentos que deberán recibir la persona titular de la Dirección General, titulares de los Centros Regionales, y el personal del Centro, conforme a las disposiciones presupuestales y normas que resulten aplicables;
- X. Nombrar a las personas que ocupen los Centros Regionales a partir de una terna propuesta por la Dirección General;
- XI. Aceptar las donaciones, legados y demás recursos que se otorguen a favor del Centro.
- XII. Someter a evaluación a las y los trabajadores del Centro cuando lo considere necesario; y
- XIII. Las demás que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los instrumentos internacionales en materia de derechos de las mujeres a una vida libre de violencia ratificados por el Estado Mexicano y otros ordenamientos legales del Estado.

Artículo 25.- Son facultades de la Presidencia del Órgano:

- I. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno;
- II. Presidir las sesiones de Órgano;
- III. Firmar conjuntamente con la Secretaría Técnica la correspondencia y actas;
- IV. Orientar y vigilar el trabajo de las comisiones que el Órgano designe; y
- V. Las demás que le confiera la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Son facultades de la Secretaría Técnica:

- I. Elaborar y firmar conjuntamente con la Presidencia las actas de las reuniones del Órgano del Centro, que se registren en el libro correspondiente;
- II. Auxiliar a la presidencia en todo lo que concierne a las convocatorias a las sesiones;
- III. Verificar el despacho de la correspondencia, previo acuerdo con la Presidencia;
- IV. Dar lectura a las actas y documentos que sean procedentes en las reuniones de Conejo; y
- V. Las demás conferidas por el Órgano de Gobierno, el reglamento interno del Centro y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- La persona titular de la Dirección General del Centro será elegida por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa convocatoria emitida por el Ejecutivo.



"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

La persona titular de la Dirección General además de los requisitos previstos en el artículo 21 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá:

- I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad;
- II. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;
- IV. Contar con título profesional, y
- V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

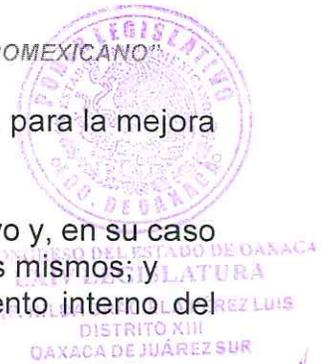
La persona titular de la Dirección General desempeñará en su cargo por cinco años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28.- Serán facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General las siguientes:

- I. Representar legalmente al Centro de Reeducción para Hombres;
- II. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;
- III. Administrar y representar legalmente al Centro, así como delegar su representación;
- IV. Presentar para aprobación del Órgano, el proyecto de reglamento interior, los manuales de organización, de procedimientos, y demás disposiciones administrativas que regulen y faciliten la operación y funcionamiento del Centro;
- V. Presentar al Órgano, durante el primer trimestre de su gestión para su aprobación, el proyecto de programa institucional que deberá contener al menos metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y deberá considerar las prioridades y lineamientos sectoriales.
- VI. Presentar al Órgano, durante el primer trimestre de cada año, un informe anual de resultados respecto del ejercicio anterior;
- VII. Presentar al Órgano para su aprobación, el proyecto de presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio fiscal;
- VIII. Proponer al Órgano, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado de Oaxaca, el reglamento interno del Centro determinará el ámbito de actuación de dichas oficinas;

"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- IX. Instrumentar un sistema de control sobre información estadística para la mejora de la función del Centro;
- X. Vigilar y conservar el patrimonio del centro;
- XI. Proponer al Órgano de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos; y
- XII. Las demás conferidas por el Órgano de Gobierno, el reglamento interno del Centro y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL CENTRO

Artículo 29.- El Centro contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado y removido por la Secretaría de la Contraloría. Este órgano estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la mencionada dependencia, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Centro, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable y los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría.

La persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro, apoyará la función directiva y promoverá el mejoramiento de la gestión de la entidad, evaluando el desempeño general y por funciones del organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y en general efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno del Centro y demás disposiciones aplicables.

Asistirá con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Órgano.

Recibirá quejas y hará las investigaciones correspondientes, remitiendo sus resultados Centro por medio de la Dirección General para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 30.- El Centro, deberá tener disponible en medios impresos o electrónicos y de manera actualizada y permanente, la información pública gubernamental en los términos de la ley de la materia, observar lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, en cuanto a la planeación, dirección y control de la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de su archivo, así como atender las disposiciones en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental estatal y federal, en lo referente al

"2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

registro de operaciones, elaboración de estados financieros y demás disposiciones contables y financieras.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 31.- El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor; y
- IV. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EXTINCIÓN DEL CENTRO

Artículo 32.- Cuando el Organismo Público Descentralizado denominado Centro Estatal de Reeducción para Hombres del Estado de Oaxaca; deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de las finanzas públicas del Estado o del interés público, la Secretaría de Finanzas, atendiendo la opinión de la Secretaría General, la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Economía; propondrán al ejecutivo estatal la disolución, liquidación o extinción del Centro.

Para el caso de extinción del Centro, se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. El titular del poder ejecutivo cuenta con el término de 60 días a partir de la publicación del presente decreto para nombrar al Director del Centro Estatal de Reeducción para Hombres del Estado de Oaxaca.

Tercero. El Gobierno del Estado adoptará las medidas pertinentes para la instalación del Órgano de Gobierno del Centro. Una vez instalada ésta, la Presidencia convocará dentro de los siguientes quince días a la primera sesión de trabajo.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR

“2020, AÑO DE LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”



Cuarto. En la sesión de instalación del Centro, la Dirección General presentará al Órgano de Gobierno para su aprobación el Reglamento Interno del Centro, así como el cronograma y proyecto de convocatoria para el proceso de selección del personal conciliador que integrará el Centro Estatal de Reeducción para Hombres.

Quinto. Los derechos laborales de los trabajadores del Actual Centro de Reeducción de Hombres serán respetados y garantizados en su totalidad conforme a la ley.

Sexto. Se faculta a las Secretarías de Finanzas y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de esta Ley, únicamente para el año de su aprobación.

Séptimo. Se establece un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente para efectos de estructurar el funcionamiento del Centro Estatal de Reeducción para Hombres del Estado de Oaxaca.

Octavo. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Noveno. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 30 de marzo de 2020.

Atentamente
“El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY QUE CREA EL CENTRO DE REEDUCACIÓN PARA HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA.